

	Pesetas
11.1. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios-Fisioterapeutas con jornada laboral de ocho horas	12.708
11.2. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios-Fisioterapeutas con jornada laboral de seis horas	9.532
11.3. Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia:	
11.3.1. Servicios Especiales de Urgencia	9.532
11.3.2. Servicio de Urgencia	6.348»

Art. 2.º Quedan vigentes en su totalidad los restantes artículos de las normas sobre sistema y cuantía de las retribuciones de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de la Seguridad Social, aprobadas por Orden de 16 de junio de 1967, con las modificaciones introducidas por las Ordenes de 11 de abril de 1969 y 16 de febrero de 1970.

Art. 3.º La aplicación de los artículos que se modifican en la presente Orden tendrán efecto desde 1 de septiembre del corriente año.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de julio de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 2 de agosto de 1971 por la que se dictan normas sobre recaudación de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrisimos señores:

El artículo 4.º, número 3, de la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la actuación protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispone que la recaudación de la cuota empresarial se llevará a cabo por las entidades recaudadoras de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y que reglamentariamente se regularán las circunstancias y condiciones de esta recaudación.

Dado que la citada Ley ha entrado en vigor el día 1 de enero de 1971, y que los Decretos 142 y 143/1971, de 28 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), en desarrollo de aquella han dictado normas relacionadas con la cuota empresarial del citado Régimen Especial previas a su recaudación, se hace necesario regular las circunstancias y condiciones en que ha de llevarse a cabo el cobro de dichas cuotas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Normas generales.*

1. La recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en período voluntario, así como en vía administrativa de apremio, se llevará a cabo por el Servicio Recaudatorio Estatal que efectúa la cobranza de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

2. Serán de aplicación, en lo no previsto en la presente Orden o en las normas que se dicten para su desarrollo, las que regulan la cobranza de la indicada Contribución.

Art. 2.º *Documentos cobratorios.*

Para llevar a efecto la recaudación de la cuota empresarial se emitirán y enviarán a las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Hacienda los recibos, listados y pliegos de cargo de la indicada cuota, en los plazos y con los requisitos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en su Instrucción, aplicables al cobro de la Contribución Territorial, Rústica y Pecuaria.

Art. 3.º *Procedimiento.*

1. El plazo de cobranza en período voluntario, así como el de prórroga del mismo, se ajustarán a los establecidos para el cobro de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria. También serán de plena aplicación las normas y procedimientos relativos a la recaudación ejecutiva.

2. Las relaciones de deudores serán autorizadas en iguales términos y condiciones que las que se produzcan por recibos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

3. Las cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social prescribirán cuando prescriban las cuotas del Tesoro.

Art. 4.º *Liquidación.*

La Hacienda Pública efectuará con la Mutualidad Nacional Agraria liquidaciones anuales de las cuotas empresariales recaudadas, y trimestralmente hará entregas a cuenta de la indicada cobranza.

Art. 5.º *Premios de cobranza y estímulo.*

1. Como compensación por los gastos de la gestión recaudatoria de la cuota empresarial agraria, el Ministerio de Hacienda retendrá, al efectuar la liquidación anual a que se refiere el artículo anterior, un 5 por 100 del total de lo recaudado por el indicado concepto.

2. La Mutualidad Nacional Agraria, en concepto de premio de buena gestión y estímulo, hará efectivo, directa y personalmente, a cada uno de los Recaudadores titulares o interinos de zona, en el primer trimestre de cada ejercicio, la cantidad que resulte de aplicar, al total de lo recaudado dentro de los plazos establecidos en el artículo 7º del Reglamento General de Recaudación, durante el ejercicio anterior, el porcentaje que corresponda de los que se indican, siempre que se alcancen los siguientes niveles de recaudación:

- a) Más del 85 por 100 de recaudación hasta el 90 por 100, el 0,5 por 100.
- b) Más del 90 por 100 hasta el 95 por 100, el 0,75 por 100.
- c) Más del 95 por 100, el 1 por 100.

3. La Mutualidad Nacional Agraria hará efectivo al indicado personal recaudador, también directa y personalmente, un premio por la cobranza ejecutiva.

Para alcanzar el indicado premio será necesario:

- a) Haber superado la recaudación del 30 por 100 del importe total del cargo presentado, en este caso por los valores que hayan pasado a ejecutiva durante el ejercicio y los que se encuentren en idéntica situación de años atrasados, deducidos los recibos correspondientes a bajas acordadas, adjudicación de inmuebles, créditos incobrables y valores en reglamentaria suspensión de cobro.
- b) No tener valores pendientes de cobro anteriores a los de los tres ejercicios que preceden a aquél en que se aplique el premio establecido en este número.

El premio consistirá en la cantidad que resulte de aplicar el 0,5 por ciento al total recaudado en ejecutiva durante el ejercicio.

4. Las compensaciones previstas en los números 2 y 3 son independientes y compatibles con los premios y con las recompensas especiales que satisface el Ministerio de Hacienda, establecidos en el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del indicado Departamento.

Art. 6.º *Adjudicación de bienes.*

En la adjudicación de bienes que pueda resultar de la gestión ejecutiva será la Mutualidad Nacional Agraria la que incorporará a su patrimonio los bienes que por aplicación de las normas del Reglamento General de Recaudación deben ser entregados al acreedor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse, en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de la facultad que compete al Ministerio de Hacienda, en cuanto a las funciones que sobre esta materia son de su incumbencia.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 2 de agosto de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

CORRECCION de errores de la Orden de 11 de junio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras.

Advertidos errores en el texto de la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, Alcohólicas, Licoreras y Sidreras, de 11 de junio pasado, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de 25 de junio de 1971, se transcriben seguidamente las oportunas rectificaciones:

Página 10416, segunda columna, línea cuarta, donde dice: «tri derivadas de...», debe decir: «tria derivadas de...».

Página 10418, segunda columna, grupo D) Subalternos, c) Subalternos de segunda, 4.º Portero, segunda línea, donde dice: «... cuida de los accesos a los...», debe decir: «... cuida de los accesos a los...».

Página 10419, segunda columna artículo 19; c) Conductores, Oficial de primera conductor, segunda línea, donde dice: «conocimientos y permisos necesarios...», debe decir: «conocimientos y permisos necesarios...».

Página 10423, segunda columna, artículo 49. Aumentos por años de servicio, quinta línea, donde dice: «y cuatro trienios del 10...», debe decir: «y cuatro cuatrienios del 10...».

Página 10423, segunda columna, en el artículo 61. Horas extraordinarias, tercera línea de su segundo párrafo, donde dice: «y la libre aceptación de denegación al trabajador.» debe decir: «y la libre aceptación o denegación al trabajador.»; y en el artículo 66. Licencias, apartado e), cuarta línea, donde dice: «do en localidad distante de aquella...», debe decir: «do en localidad distinta de aquella...».

Página 10424, primera columna, precediendo al artículo 68 inmediatamente, debe figurar un epígrafe que diga: «Traslados y dietas.»

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se constituye en el Instituto Nacional de Previsión la Comisión para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Excelentísimo señor:

La Ley de Seguridad Social, en el artículo 121 de su Texto Articulado I, atribuye al Ministerio de Trabajo la aprobación de los Reglamentos para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, a propuesta de la Entidad Gestora.

Por otra parte, la Orden de 28 de julio de 1971, en su disposición final primera, da un plazo de seis meses al Instituto Nacional de Previsión para que eleve al Ministerio de Trabajo, para su aprobación, el Reglamento para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Por lo que antecede, esta Dirección General, en virtud de las atribuciones que le confiere la disposición final segunda de la Orden de 28 de julio de 1971, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se constituye en el Instituto Nacional de Previsión una Comisión, cuya composición será la siguiente:

Presidente: El Delegado general del Instituto Nacional de Previsión.

Vocales: El Subdelegado general de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

El Subdelegado general de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe del Servicio de Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe del Servicio de Ordenación Sanitaria del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe del Servicio de la Inspección Central de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Dos Directores de Instituciones Sanitarias cerradas de la Seguridad Social.

Dos Directores de Instituciones Sanitarias abiertas de la Seguridad Social.

Un Representante del Consejo General de Colegios Médicos de España.

Un Representante del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias.

Un Representante de la Dirección General de Sanidad.

Un Representante de las Facultades de Medicina.

Secretario: El Jefe de la Sección de Organización de Centros Sanitarios del Servicio de Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de Previsión.

Segundo.—Los Directores de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán designados a propuesta de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.

Tercero.—Los representantes del Consejo General de Colegios Médicos de España, del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias, de la Dirección General de Sanidad y de las Facultades de Medicina, serán designados a propuesta de los Organismos respectivos.

Cuarto.—La Comisión que se constituye por la presente Resolución deberá redactar el anteproyecto del Reglamento General de Régimen de Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en el plazo improrrogable de tres meses, contados a partir de la fecha de esta Resolución.

Quinto.—El citado anteproyecto será sometido a información de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, cuyas Juntas de Gobierno y Facultativas podrán presentar cuantas observaciones y sugerencias estimen oportunas, las que serán estudiadas por la Comisión para determinar su procedencia o desestimación.

Sexto.—El texto definitivo del anteproyecto será sometido para su aprobación, antes de su elevación al Ministerio de Trabajo, al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión, el cual podrá, si lo estima pertinente, recabar el informe de los Consejos Provinciales.

Séptimo.—Una vez entrado en vigencia el Reglamento de Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, las Instituciones Sanitarias, abiertas y cerradas, dispondrán de un plazo de tres meses para someter a la aprobación del Instituto Nacional de Previsión el Reglamento de Funcionamiento y Régimen Interior de cada una de ellas.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 29 de julio de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1877/1971, de 23 de julio, por el que se proroga durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto y 31 de octubre de 1971 la suspensión de derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías, hace aconsejable, dadas las actuales circunstancias coyunturales y necesidades de abastecimiento, la prórroga de dicho régimen por un periodo de tres meses, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.